



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 113
(Agosto 31 de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-09-2019 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO
3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476
DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-09-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

HECHOS

La Dirección Territorial Orinoquía realiza diariamente el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS. Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemas por tala.

Mediante esta herramienta se identificó una persistencia en el registro de focos de calor localizados en los municipios de La Macarena y Uribe, Meta, al interior del Parque Nacional Natural Tinigua. A partir de esta información, se solicitó el apoyo de la Fuerza de Tarea Omega del ejército Nacional, con el fin de verificar estas áreas mediante el uso de Aeronaves Remotamente Tripuladas-ART.

El resultado de la verificación de las zonas con focos de calor obra en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 2019703000211300002 del 27 de agosto de 2019, en el cual se reporta una pérdida aproximada de 380,45 hectáreas de selva húmeda tropical bosque inundable, en jurisdicción del municipio de La Macarena, Meta. Asociado a estas intervenciones se observa la presunta presencia de una infraestructura tipo vivienda.

Mediante Auto No. 133 del 26 de septiembre de 2019 esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso DTOR-09-2019 contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta en el Parque Nacional Natural Tinigua y adelantar las actuaciones necesarias para identificar al presunto o presuntos infractores y así poder determinar si se actuó al amparo de algún eximente de responsabilidad. Por lo anterior, mediante memorando 20197030002983 del 2 de octubre de 2019 remitió el citado acto administrativo al jefe del área protegida con el fin de realizar visita técnica a los lugares descritos en el mencionado informe técnico, y verificar lo siguiente:

“(…)

- a. *Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.*
- b. *Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por el desarrollo de actividades tales como tala y desarrollo de infraestructura tipo vivienda, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).*
- c. *Verificar si existe tala de árboles o evidencia de haber existido.*
- d. *Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida.*

(…)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-09-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el artículo cuarto del Auto No. 133 del 26 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que actuara dentro del marco de sus competencias, lo cual fue comunicado a través del oficio 20197030005461 del 2 de octubre de 2019.

Mediante memorando 20197200001713 del 2 de diciembre de 2019 el jefe del Parque Nacional Natural Tinigua dio respuesta al memorando 20197030002983 del 2 de octubre de 2019, relacionando situaciones que constituyen riesgo para el equipo de trabajo del área protegida, lo cual impidió dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 133 del 26 de septiembre de 2019.

A través del memorando 20197030003743 del 10 de diciembre de 2019, esta Dirección Territorial otorgó al jefe del PNN Tinigua un plazo de noventa (90) días calendario para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Auto No. 133 de 2019.

Posteriormente, a través del memorando 20217200001873 del 28 de junio de 2021, la jefatura del Parque Nacional Natural Tinigua informó que la alteración del orden público dentro del área protegida persiste, y que el equipo de trabajo de esta entidad fue declarado objetivo militar por parte de grupos armados ilegales, razón por la cual no pueden realizar visita técnica a los lugares señalados en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 2019703000211300002 del 27 de agosto de 2019. Además, anexa informes de riesgo público del 29 de marzo y 25 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar e indica que su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De igual forma, el citado artículo establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Luego de analizar las pruebas obrantes en el proceso DTOR-09-2019, en especial los memorandos 20197200001713 del 2 de diciembre de 2019 y 20217200001873 del 28 de junio de 2021 del Parque Nacional Natural Tinigua, resulta evidente para esta Dirección Territorial que la situación de alteración del orden público en esta área protegida impidió la práctica de la diligencia ordenada a través del Auto No. 133 del 26 de septiembre de 2019, esto es, realizar visita técnica a los lugares señalados en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 2019703000211300002 del 27 de agosto de 2019, lo cual impidió identificar a los presuntos infractores ambientales y verificar la ocurrencia de la conducta infractora. Por lo tanto, esta situación impide la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental.

Así las cosas, ante la imposibilidad de ir a los lugares donde presuntamente se cometieron las infracciones ambientales al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, no se logró cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y dado que el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ya venció, resulta procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-09-2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-09-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 133 del 26 de septiembre de 2019, y en consecuencia, el archivo del proceso sancionatorio ambiental **DTOR-09-2019**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de este Auto al jefe de Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio, Meta, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Revisó: LPARRADO/GMAP
Proyectó./ LROJAS